

1. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Grado en Administración y Dirección de

Empresas



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

**LAS DIFERENCIAS
COMUNITARIAS EN EL IMPUESTO
DE SUCESIONES Y DONACIONES**

Alumno: Álvaro Gutiérrez Ruiz

ÍNDICE

1.	RESUMEN.....	3
2.	ABSTRAC.....	3
3.	INTRODUCCIÓN.....	5
4.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA	7
5.	NORMATIVA	10
6.	IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES	12
6.1.	HECHO IMPONIBLE.....	15
6.2.	ELEMENTOS PERSONALES	15
6.3.	BASE IMPONIBLE	15
6.3.1.	ADICIÓN DE BIENES	16
6.3.2.	CARGAS DEDUCIBLES	17
6.3.3.	DEUDAS DEDUCIBLES.....	17
6.3.4.	GASTOS DEDUCIBLES.....	18
6.3.5.	AJUAR DOMÉSTICO.....	18
6.4.	BASE LIQUIDABLE	18
6.5.	LA TARIFA	22
6.6.	CUOTA ÍNTEGRA	22
6.7.	INFORMACION GENERAL PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE SUCESIONES.....	22
7.	DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	24
7.1.	DIFERENCIAS EN ANDALUCÍA.....	24
7.2.	DIFERENCIAS EN CANARIAS.....	26
7.3.	DIFERENCIAS EN LA REGIÓN DE MURCIA	26
7.4.	DIFERENCIAS EN CATALUÑA	27
7.5.	DIFERENCIAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID	28
7.6.	DIFERENCIAS EN ASTURIAS.....	29
7.7.	DIFERENCIAS EN CASTILLA LA MANCHA.....	29
7.8.	DIFERENCIAS EN EXTREMADURA	29
7.9.	DIFERENCIAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA	30
8.	CASOS PRÁCTICOS	30
8.1.	CASO 1.....	30
8.2.	CASO 2.....	32
8.3.	CASO 3.....	32
9.	CONCLUSIÓN.....	32
10.	BIBLIOGRAFÍA	35
11.	ANEXOS	37

11.1.1.	ANEXO 1.....	37
11.1.2.	ANEXO 2.....	38
11.1.3.	ANEXO 3.....	39
11.1.4.	ANEXO 4.....	40
11.1.5.	ANEXO 5.....	41
11.1.6.	ANEXO 6.....	42
11.1.7.	ANEXO 7.....	43
11.1.8.	ANEXO 8.....	44

1. RESUMEN

El objetivo principal de este Trabajo de Fin de Grado, es analizar los diferentes impactos fiscales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dependiendo del lugar de residencia habitual del fallecido o del donatario en las diferentes Comunidades Autónomas.

El trabajo estará centrado en el estudio de las diferencias que genera la aplicación de las normativas autonómicas en general, centrándonos en algunas comunidades como la andaluza que hace relativamente sufrió un cambio y pasó a tener un bajo grado tributario, también se estudiarán otras CCAA para ver si existe homogeneidad o heterogeneidad en el pago de dicho impuesto.

Se parte de la teoría de que existen ventajas fiscales entre CCAA debido a que existe una diferente regulación en cada una de ellas, en materia del ISD, que han podido ocasionar una importante desigualdad fiscal. Por consiguiente, ha podido ser la causa del desplazamiento de capitales y personas, lo que pone de manifiesto la urgencia de revisar, y en su caso, homogeneizar este impuesto.

Se hace un estudio cuantitativo de la carga tributaria para un contribuyente del ISD, en varios supuestos significativos, dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que resida habitualmente; el grado de parentesco y el tipo de bien objeto de la transmisión.

2. ABSTRAC

A quantitative study is made of the tax burden for an ISD taxpayer, in several significant cases, depending on the Autonomous Community in which they usually reside; the degree of kinship and the type of property object of the transfer

The work will be focused on the study of the differences generated by the application of regional regulations in general, focusing on those with a higher tax rate, such as Andalusia, compared to other CCAA with a lower tax rate such as the Canary Islands, Murcia or the Madrilenian.

It is based on the theory that there are tax advantages between Autonomous Communities due to the fact that there is a different regulation in each one of them, regarding ISD, which could have caused significant fiscal inequality. Consequently, it could have been the cause of the

displacement of capital and people, which highlights the urgency of reviewing, and where appropriate, homogenizing this tax.

A quantitative study is made of the tax burden for an ISD taxpayer, in several significant cases, depending on the Autonomous Community in which they usually reside; the degree of kinship and the type of property object of the transfer.

3. INTRODUCCIÓN

El último paso para acabar esta etapa académica, después de haber superado con éxito todas las asignaturas que componen el Grado de Administración y Dirección de Empresas (GADE), de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Jaén, es el Trabajo de Fin de Grado o como es conocido coloquialmente TFG. Con este trabajo se pone en práctica todos los conocimientos adquiridos en el grado.

En mi particular caso, realizar el TFG sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha sido un reto porque no tengo conocimientos previos sobre este tema, ya que en la oferta del Grado hay solo dos asignaturas relacionadas con el tema fiscal, por eso en parte mi elección de este tema es una de las grandes razones ya que la fiscalidad es una parte fundamental en el funcionamiento de la empresa y necesitaba conocer más para el futuro profesional que me espera, para así resolver las dudas que me surgen actualmente y las dudas o problemas futuros que me pudiera enfrentar.

Como objetivo principal tenemos el de conocer cómo funciona el Sistema Tributario Español y más profundamente el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya que alrededor de este siempre ha existido una controversia debido a las diferencias entre las diferentes Comunidades Autónomas.

El cuarto capítulo estará compuesto por una evolución histórica tanto a nivel estatal como a nivel autonómico en el ámbito de reformas que se han ido produciendo con el paso de los años.

En el quinto capítulo, nos centraremos en el Impuesto de Sucesiones, donde vamos a conocer cómo funciona a nivel Estatal. Con lo que ya podremos observar la normativa común que tienen las diferentes CCAA.

El sexto capítulo estará centrado en lo que consiste el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, los criterios que tienen que darse para su aplicación y como se liquida dicho impuesto.

En el séptimo capítulo entraremos de lleno en las diferencias que existen entre algunas de las diferentes CCAA, ya que esto es la mayor problemática que existe debido a las multitudes quejas debido a que en algunas CCAA se paga menos que otras y se supone que existen ventajas y muchos patrimonios intentan emigrar de su CCAA para aprovecharse de estas "ventajas".

El capítulo octavo consistirá en algunos casos prácticos donde podremos ver con claridad utilizando las diferentes normativas autonómicas usando los mismos datos, estas diferencias supuestamente existentes.

Por último, el capítulo nueve nos centraremos en analizar de forma objetiva, si con los datos aportados en el capítulo ocho, este debate que lleva tanto tiempo encima de la mesa es justificado o simplemente es ficticio. Con esto también podremos valorar la actualidad de la normativa actual que envuelve este impuesto.

4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones nace a finales del siglo XVIII en España, el 19 de septiembre de 1798 a través de la Real Cédula de Carlos IV. El objetivo de éste impuesto era la financiación de la corona, ya que nuestro país se encontraba en guerra con Francia y necesitaba todos los recursos posibles para afrontar este conflicto bélico.

Durante 1811 las Cortes de Cádiz crearon un nuevo ISD en el que se imponía que había que pagar por cada testamento otorgado, 12 reales en España y 3 pesos en las colonias de América. Una poco más tarde este impuesto fue suprimido y al poco se volvió a establecer de la mano del absolutismo hasta que en 1829 el Ministro de Hacienda que en esa época era, López Ballesteros¹ llevo a cabo una graduación del impuesto en función del parentesco y del tipo de sucesión.

En 1845 se optó por cambiarlo de nombre. Fue denominado Derecho de Hipotecas. Este cambio denominativo trajo consigo varias modificaciones ya que el mismo dejó de tener una finalidad meramente recaudatoria para pasar a ser un servicio de información de datos en los que se reflejaba la riqueza de inmuebles a través del control del valor en venta de los inmuebles transferidos.

Años más tarde, la sociedad estaba inmersa en la revolución liberal y se mostró contra a dicho impuesto sobre las sucesiones afirmando que afectaba a la libertad de disposición². En 1869 Laureano Figueroa dejó exentas las transmisiones hereditarias en línea recta favoreciendo su política económica plenamente liberal, sin ir más allá debido a necesidades recaudatorias de la época, pero prometiendo la eliminación del gravamen a corto plazo cuando la situación financiera mejorara, pero nunca se llegó a realizar.

En 1872, José Echegaray volvió a implantar el impuesto el cual pasó a denominarse “Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes”. Durante el periodo del Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde (1900) se promulgó la Ley de 2 de abril de ese mismo año, en ella se aludía la importancia recaudatoria que tenía el impuesto. En ese momento el impuesto era denominado como Impuesto sobre Derechos Reales y englobaba el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados³.

¹ Luis López Ballesteros 1782-1853 ministro de Hacienda de Fernando VII. Editorial Barrié de la Maza

² Aparicio Pérez, Gravámenes sucesorios. Aplicación en el ámbito estatal, autonómico y foral. Editorial Dykinson. Primera edición (2014), páginas: 131-417.

³ Sánchez, EMS “La desigualdad de trato en la tributación de las sucesiones y donaciones en España y la

En 1920 con la Ley de Reforma Tributaria se corrigieron los tipos de la tarifa del impuesto estableciéndose un tipo del 25% para las sucesiones sin testamento a partir del tercer grado en línea colateral aceptando íntegramente el sistema progresivo. En 1926, el Ministro de Hacienda José Calvo Sotelo a través del RD de 27 de abril, cambió la denominación del impuesto: “Impuesto sobre el Caudal Relicto”.

Después de la II República y la Guerra Civil, el impuesto tenía una estructura compleja y muy dispersa ya que no era un tributo único, sino que representaba el conjunto del Impuesto sobre Adquisiciones mortis causa, el Impuesto sobre Donaciones inter vivos y mortis causa, el Gravamen Complementario sobre adquisiciones mortis causa y sobre donaciones y el Impuesto sobre Bienes de las personas jurídicas. Cabe destacar que, tras las reformas que tuvieron lugar a finales de los años 50 y comienzos de los 60, la tarifa del impuesto aumentó de forma progresiva, podía llegar al 84%, si la cantidad heredada superaba los 100 millones de pesetas y el grado de parentesco fuera más lejano del cuarto grado.

También cabe destacar la reforma que se realizó en 1964, a través de la cual se separó la tributación de las sucesiones del entonces llamado Impuesto sobre Derechos Reales. Entre otras modificaciones importantes, se eliminó, como figura autónoma, el Impuesto sobre el Caudal Relicto, se redujo el número de tarifas, se aplicaron de forma graduada y sucesiva para evitar “saltos” y, por último, se redujo la tributación del cónyuge viudo.

Tras el restablecimiento de la democracia, muy ligado a los denominados “Pactos de la Moncloa” se proyectó una gran reforma tributaria que afectó tanto al sistema tributario como a la Administración encargada de gestionar los tributos. Uno de los últimos logros de esta reforma fue justamente la aprobación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La cual, decía textualmente, que cerraba el marco de la imposición directa, como tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Este tributo que comenzó siendo totalmente recogido por el Estado ha pasado a convertirse en un tributo cedido a las Comunidades Autónomas⁴. En 1996 (Ley 14/1996) el gobierno cedió la recaudación y se otorgó las primeras competencias normativas. En 2001, el gobierno amplió estas competencias, las CCAA tienen la competencia de regular las reducciones que estimen convenientes, siempre que estén dentro de las características económicas o sociales propias de

Unión Europea” Revista de Estudios Jurídicos (2015).

⁴ Lahuerta, MAB “El comportamiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante los principios básicos de la imposición” Revista Asturiana de Economía 2005. Páginas: 95-116.

la cuota. Esta extensísima capacidad normativa ha conseguido la existencia de diferencias muy claras entre unas comunidades y otras.

En cuanto a la actualidad, el estado hizo una reforma, que tuvo como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad por parte de la UE en el año 2014.

El Estado tuvo que aceptar el fallo de la STJUE, que declaraba inconstitucional el ISD español, con lo que tuvo que llevar a cabo una serie de acciones. El problema se encontraba en que cuando el heredero, el causante o el donatario, o incluso cuando se trataban de bienes inmuebles situados fuera de territorio español, el impuesto no era competencia de las Comunidades Autónomas y por tanto era competencia del Estado español, no pudiendo beneficiarse así de ninguna ventaja que proporcionan las comunidades.

Esto ocasionaba un problema como. por ejemplo, un hijo que residía en España, que heredaba de su padre, que tenía su residencia en el extranjero y que tenía todos sus bienes allí, no se le aplicaba la legislación autonómica que le pertenecía al heredero como residente en una de las CCAA sino que se le aplicaba la normativa estatal.

Tras la sentencia del TJUE, el estado tuvo que modificar la ley 29/1987 que regulaba este impuesto, consintiendo así que las herencias y las donaciones de los no residentes se les pueda aplicar las ventajas establecidas por las CCAA siempre que exista algún punto de conexión con la Comunidad Autónoma donde reside el heredero.

El Estado español estableció, además, que las personas que hubiesen liquidado el Impuesto con no residente ajustándose a la normativa estatal, podrían pedir la devolución de lo pagado de más, siempre que no hubiese transcurrido un plazo de prescripción de 4 años.

En la actualidad, existe un gran debate sobre la variedad normativa del impuesto entre las distintas CCAA y todas las referencias para calcular el valor real de los bienes y derechos que conforman la herencia. La alternativa más común entre los detractores, se basa, en llevar a cabo una armonización fiscal del impuesto, mediante la declaración de exención en las transmisiones “mortis causa” a favor de cónyuges, ascendientes o descendientes, siempre que no se haya producido un aumento de la capacidad económica al estar ya los bienes agregados dentro del patrimonio familiar.

En la Comunidad de Andalucía, en 1 de enero de 2017, entró en vigor una de las mayores reformas de este impuesto en Andalucía, incluyendo en la exención de la carga impositiva la vivienda habitual o las adquisiciones de explotaciones agrarias, donde se alcanzó una reducción

del 99%. También se estableció un mínimo exento con un montante de 250.000 euros para cada heredero, así como para las herencias que estén comprendidas entre 250.000 euros y 350.000 euros se estableció una exención de 200.000 euros.

En Andalucía que seguía un amplio debate, comenzaron con algunas protestas, encabezadas principalmente por contribuyentes, con el único propósito de una revisión del impuesto y para que el gobierno dejara más libertad a los contribuyentes que las que tenían con las tarifas que existían.

Tras el malestar de algunos sectores concretos de la población andaluza surgió por ejemplo una plataforma llamada “Stop impuesto de sucesiones”, que era un movimiento social por la eliminación del impuesto sin colores políticos.

Encontramos una gran controversia alrededor del ISD, con pensamientos políticos diferentes. Algunas posturas que creen en la necesidad de la recaudación para el sostenimiento de los servicios público, y la postura de otros que señalan las desventajas que produce el impuesto, basándose en datos que estima la poca recaudación del impuesto en comparación con otros impuestos del sistema tributario y las diferencias que hace dependiendo de la comunidad que provocan la desigualdad entre la población.

En la actualidad, el ISD en la Comunidad de Andalucía siguen vigentes los recortes que se aplicaron con la entrada del Partido Popular en 2017. Otras Comunidades Autónomas han reclamado la diferencia existente entre las comunidades que tienen este impuesto tan bajo y los porcentajes que aplican en las suyas propias.

5. NORMATIVA

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones se rige para todo el territorio por la normativa estatal establecida por el Estado que es la Ley 29/1987 y un reglamento que complementa a esta ley que está regulado en el RD 1629/1991.

Hay algunos impuestos como el que estamos tratando, en el que la normativa tributaria, establece que el Estado otorga una serie de competencias por las características del impuesto. Con estas competencias cedidas, las CCAA establecen algunas reglas que se aplicarán antes de las establecida en la normativa estatal. Por ello cada comunidad ha redactado sus propias leyes para regular estos impuestos en los que tienen potestad. Aquí entra en juego Ley reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con

Estatuto de Autonomía (Ley 22/2.009 de 18 de diciembre), que establece cuáles son los aspectos que las comunidades pueden regular dentro de los tributos cedidos.

La Ley 22/2.009 de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Dentro de esta ley se incluye, la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los órganos de coordinación de la gestión tributaria, los fondos de convergencia autonómica y el establecimiento del régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Dentro de esta ley, en cuanto al ISD se registran las competencias que se le han otorgado a cada comunidad, como pueden ser:

- Puntos de conexión:
 - Sucesiones: residencia habitual del causante.
 - Donaciones de inmuebles: lugar de situación del inmueble.
 - Donaciones que no sean de bienes inmuebles: residencia habitual del donatario.
- Determinación de la Residencia habitual:
 - 1. La CC.AA. donde permanezca (el causante o el donatario) un mayor número de días del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto, computándose las ausencias temporales.
Se presume, salvo prueba en contrario, que será la CCAA donde radique la vivienda habitual.
 - 2. La CC.AA. donde se tenga el principal centro de intereses, entendiéndose por tal el territorio donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF procedente de rendimientos de trabajo, rendimientos de capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles y los rendimientos de actividades económicas.
 - 3. El lugar de la última residencia declarada a efectos del IRPF.

Una vez descritas las competencias que son otorgadas a cada CCAA, estas son las regulaciones que pueden llevar a cabo:

- a) Las reducciones de la base imponible (Las reducciones autonómicas propias se aplicarán con posterioridad a las estatales).
- b) La tarifa.

- c) Las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d) Las deducciones y bonificaciones de la cuota, siempre que sean compatibles y no modifiquen las establecidas en la normativa estatal. (Las deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las estatales).
- e) La gestión y liquidación del Impuesto.

6. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un tributo personal y directo, que es complementario al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); este impuesto obliga al pago de las adquisiciones gratuitas de las personas por causa de muerte, donación y determinados seguros de vida.

Como hemos comentado en el apartado anterior, cada CCAA tiene la potestad para regular los siguientes aspectos:

- La gestión y liquidación del impuesto.
- Tramos y tarifa del Impuesto.
- Las reducciones en la base imponible.
- Las deducciones y bonificaciones en la cuota.
- Cuantía de patrimonio preexistente y coeficientes multiplicadores.

Los cambios entre las comunidades no son homogéneos, lo que ocasiona grandes diferencias fiscales en la carga a pagar para las personas que reciben las sucesiones o donaciones.

Tanto las comunidades forales del País Vasco y Navarra y las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla tienen una normativa específica con una tributación muy inferior a la normativa estatal.

Este conjunto de diferencias fiscales depende de la residencia habitual de la persona que fallece (causante) o de la persona que va a recibir la donación (donatario), o donde se encuentre la ubicación del inmueble (en la donación de inmuebles).

En las herencias, el sujeto pasivo se refiere a los herederos, la normativa que se puede aplicar es la de la CCAA donde tenga la residencia habitual el fallecido.

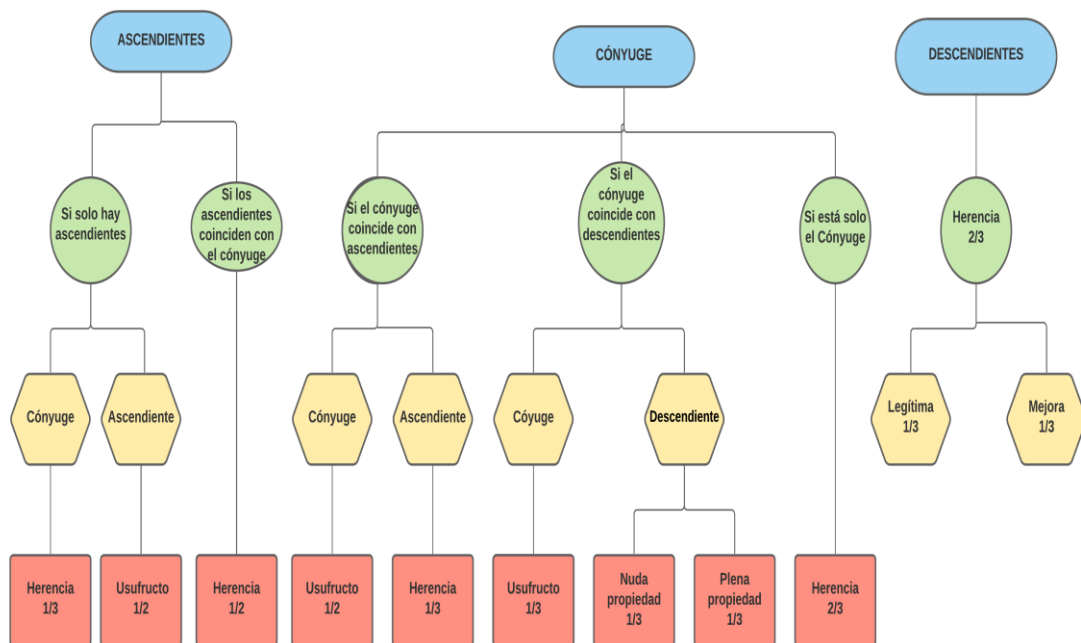
En cambio, en las donaciones de bienes que no son inmuebles, se aplicará la normativa de la CCAA donde resida habitualmente la persona que recibe la donación (el donatario),

independientemente del origen de la residencia habitual de la persona donante. En el caso de que la donación sea de bienes inmuebles, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el bien inmueble.

Existen dos formas por las que una persona puede dejar una herencia: testamentario e intestado.

En el testamentario, el fallecido, había realizado con anterioridad un testamento, donde quedan recogidos todos sus bienes, y los herederos que son los que van a recibir estos bienes, sin que tenga que haber relación de consanguinidad para recibir este derecho, los herederos legítimos, a los cuales se les adjudica una parte de la herencia de manera obligatoria:

Figura 1: Esquema derechos sucesorios



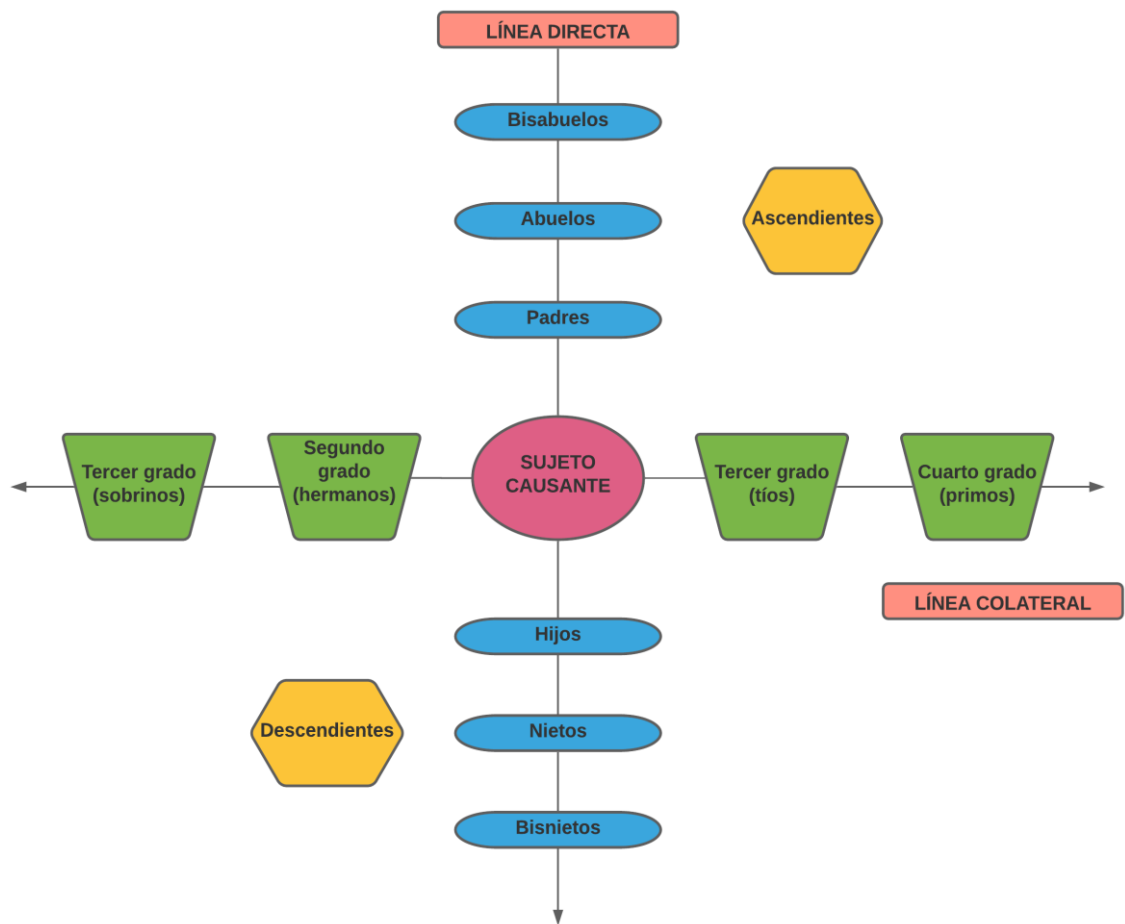
Fuente: elaboración propia

Cuando él fallecido no tiene testamento se produce una sucesión intestada, y, existe un orden de prioridad para repartir los bienes que pertenecen a ese que son los siguientes:

1. Los primeros son los sucesores directos en línea descendente que pueden ser los hijos, nietos, bisnietos etc.
2. En el caso de no tener descendientes los siguientes son los ascendientes como son padres, abuelos, bisabuelos etc.
3. En el caso de no existir los dos grupos anteriores pasará al cónyuge.

4. Si no hubiese tampoco un cónyuge, descendientes o ascendientes se pasaría a la línea colateral de parentesco donde entran los familiares como pueden ser: hermanos, sobrinos, etc.
5. Si la persona fallecida no tiene ningún pariente tanto en línea directa o línea colateral, todos los bienes a heredar pasarían al Estado.

Figura 2: esquema línea sucesoria



Fuente: elaboración propia

6.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible sería la causa que se da, de carácter económica y jurídica, por el que contraemos la obligación al pago de un impuesto. En el caso del ISD existen las siguientes circunstancias por las que se constituye un hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, intervivos.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

6.2. ELEMENTOS PERSONALES

Se puede definir el sujeto pasivo como el deudor en una transacción económica en la que se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o un servicio.

En el caso del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede ser:

- En las adquisiciones después del fallecimiento de una persona (mortis causa), las personas que tienen el derecho de recibir la obligación (causahabientes).
- En las donaciones y las demás transmisiones lucrativas cuando se realiza cuando las dos partes siguen con vida (inter vivos), el donatario o el favorecido por ellas es el que recibe la obligación.
- En los seguros de vida, los beneficiarios son los que reciben la obligación.

6.3. BASE IMPONIBLE

La base imponible es la cantidad sobre la que se calculan los impuestos de un determinado hecho imponible. Constituye la base imponible del Impuesto:

- En las transmisiones mortis causa, el valor de la adquisición de cada causahabiente, como el valor real de los bienes y derechos reducido por las cargas y deudas que pudieran ser deducibles.

- En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el valor de los bienes y derechos adquiridos, una vez reducidos por las cargas y deudas que pudieran deducibles.
- En los seguros de vida, las cantidades que recibe el beneficiario. Estas cantidades se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

La base imponible se determinará por la Administración Tributaria como una estimación directa solo con las directrices determinadas en esta Ley y con las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

6.3.1. ADICIÓN DE BIENES

1. En las adquisiciones «mortis causa», a expensas de determinar la participación individual de cada causahabiente, se supondrá que forman parte de la cantidad a heredar:

- Todos los bienes que hubiesen pertenecido al fallecido hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba contrastada de que esos bienes fueron transmitidos por el fallecido y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.
- Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente hasta del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.
- Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.
- Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.
- No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de

ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren los apartados c) y d) precedentes serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo que recoge la adición de bienes resultara exigible por el ISD, una cuota superior a la que se hubiera obtenido, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los herederos rechazasen la herencia a consecuencia de lo que se describe en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base imponible, hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

5. También será aplicable, en el caso oportuno, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Ley General Tributaria y en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

6.3.2. CARGAS DEDUCIBLES

Del valor de los bienes, solo podrán ser deducibles las cargas o gravámenes de aquellos, que aparezcan directamente establecidos en las cargas y disminuyan su valor, como los censos y las pensiones, sin considerar las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos.

6.3.3. DEUDAS DEDUCIBLES

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse las deudas que dejó contraídas el fallecido siempre que se demuestre por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o de otro modo la existencia de aquélla, salvo parte proporcional de los herederos, de los legatarios y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración

podrá exigir que se verifique la deuda mediante documento público, con la comparecencia del acreedor.

2. Serán deducibles las cantidades que adeudas por el fallecido por razón de tributos del Estado, de CCAA o de Estamentos Locales o a la Seguridad Social y que sean satisfechas por los herederos, albaceas o administradores de la herencia, aunque queden después del fallecimiento.

6.3.4. GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos de disputas por el testamento o abintestato en interés común de todos los herederos, siempre que se justifiquen con la sentencia; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, siempre que se acrediten por el expediente (art. 33, a) Rgtº.)

- Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral cuando están justificados.

6.3.5. AJUAR DOMÉSTICO

-3% de la herencia menos 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio (art. 34 Rgtº).

-El conjunto de la masa hereditaria se computará por el valor real de todos los bienes incluidos los exentos y bonificados.

-Salvo que:

- Se declare un valor superior.
- Se demuestre un valor inferior o su inexistencia.
- No haya cónyuge con vida, en cuyo caso no se deducirá el 3% del valor catastral de la vivienda habitual.

6.4. BASE LIQUIDABLE

A) Sucesiones: Se practicarán en la base imponible las reducciones aprobadas por cada CCAA para determinar la base liquidable, y en su defecto se aplicarán las siguientes:

1) Por parentesco: Según los grupos y cuantías establecidos en función del grado de parentesco con el causante, en el artículo 20.2., en defecto de normativa propia de la CCAA:

- Grupo I.- Descendientes y adoptados menores de 21 años: 15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con un límite de 47.858,59 €.

- Grupo II.- Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 15.956,87 €.
- Grupo III.- Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46 €.
- Grupo IV.- Colaterales de cuarto o ulterior grado y extraños: No hay reducción.

2) Por minusvalía del adquirente: (además de las que pudieran corresponder por parentesco) 47.858,59 €. si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%, y 150.253,03 € si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%.

3) Seguros de vida: Hasta 9.195,49 €, cuando el beneficiario sea cónyuge ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Esta reducción afectará a los seguros concertados a partir del 19 de enero de 1.987 y será única por cada sujeto pasivo, cualquiera que sea el número de seguros de vida de los que fuera beneficiario.

Los seguros de vida anteriores al 19 de enero de 1.987 tendrán las reducciones establecidas en el artículo 20 del Texto Refundido de 1.967 (Disposición Transitoria 4ª). Estas reducciones son las siguientes:

- Exención de los primeros 3.005,06 €. percibidos y reducción del 90% de las cantidades que excedan de 3.005,06 €, si el perceptor fuera cónyuge, ascendiente o descendiente.
- Reducción del 50% cuando el perceptor sea colateral de segundo grado.
- Reducción del 25% cuando el perceptor sea colateral de tercer o cuarto grado.
- Reducción del 10% cuando el perceptor sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.

4) Empresa individual y participaciones en entidades empresariales y negocios profesionales, o derechos de usufructo sobre cualquiera de ellos.

-Reducción del 95% de su valor, siempre que:

- Estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- El adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del fallecido.

En su defecto ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado

La adquisición se mantenga durante los diez (actualmente CINCO) años siguientes, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo y no se realicen actos de disposición, ni operaciones

societarias que, directa o indirectamente, puedan dan lugar a una minoración substancial del valor de la adquisición.

Si no se cumple este requisito deberá ingresarse la parte del Impuesto no pagada por esta reducción más los intereses de demora.

- En el caso de bienes comunes del matrimonio, ambos cónyuges tendrán derecho a la reducción, aunque los requisitos los cumpla sólo uno de ellos (desde 1 de enero de 1.998).
- La Ley exige el mantenimiento de lo adquirido, pero no que se siga con la misma actividad que venía desarrollando el causante (puede ser otra distinta o ninguna, puesto que no se exige que el causahabiente tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

5).- Vivienda habitual del causante: Reducción del 95% de su valor con los siguientes requisitos:

- Límite máximo: 122.606,47 €

- Adquirentes: Cónyuge, ascendientes, descendientes, o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

- La adquisición debe mantenerse durante los diez (actualmente CINCO) años siguientes, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo. Si no se cumple este requisito deberá ingresarse la parte del Impuesto no pagada por esta reducción más los intereses de demora.

- Esta reducción no es aplicable a la transmisión del usufructo, ya que la Ley no lo menciona expresamente.

- No se exige que la vivienda adquirida siga siendo la vivienda habitual del adquirente, basta con que mantenga su propiedad durante los diez años exigidos.

B) Donaciones: (Salvo disposición específica de la CCAA)

Regla general: Base Imponible = Base Liquidable

-Excepciones:

- Empresa individual y participaciones en entidades empresariales o negocios profesionales.
- Bienes del Patrimonio Histórico del Estado e Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas y Objetos de Arte y Antigüedades exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Reducción del 95% de su valor, siempre que:

- Estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- El adquirente sea cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
- La adquisición se mantenga durante los diez (actualmente CINCO) años siguientes, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo, y no se realicen actos de disposición, ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración substancial del valor de la adquisición.
- El donatario tenga derecho, durante el mencionado plazo de 10 (actualmente CINCO) años, a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por los bienes empresariales donados, ya sea realizando la misma actividad u otra distinta.

Si no se respeta el plazo fijado en los dos últimos requisitos deberá ingresarse la parte del Impuesto no pagada por esta reducción más los intereses de demora.

- El donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, y deje de ejercer, en su caso, funciones de dirección y de percibir remuneraciones por dichas funciones desde el momento de la transmisión.

No se considera entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- Esta reducción no es aplicable a la donación del usufructo (sólo a la nuda propiedad, en su caso) ya que la Ley no lo menciona expresamente.
- Tampoco será aplicable esta reducción a la donación de la vivienda habitual.
- En las donaciones de la sociedad legal de gananciales, al entenderse que hay una sola donación, basta con que los requisitos los cumpla uno de los donantes, pero si ejercen funciones de dirección ambos deberán dejar de realizarlas y ambos deberán dejar de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones.

C) Reducción común:

En las transmisiones por herencia, legado o donación de explotaciones familiares agrarias se aplican las bonificaciones de su Ley específica, que actualmente es la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de Julio de 1.995. (Art. 42.5 Rgtº.)

6.5. LA TARIFA

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en la base liquidable, dependiendo de la escala que tenga cada CCAA, conforme a lo que expresa la Ley 21/2001.

Si la CCAA no hubiera aprobado la escala, no fuera aplicable la normativa de la comunidad o si la comunidad no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se utilizará la tabla regulada por la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tabla se encuentra en el anexo nº 2.

La misma tarifa será aplicable en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el heredero o el fallecido residiera fuera del territorio español.

6.6. CUOTA ÍNTEGRA

La cuota tributaria se calcula aplicando el coeficiente multiplicador sobre la cuota íntegra, y que depende del grado de parentesco y del patrimonio que tenga el heredero, como establece el artículo 22 de la LISD. La tabla la podemos encontrar en el anexo nº 3.

6.7. INFORMACION GENERAL PARA LA LIQUIDACION DEL IMOUESTO DE SUCESIONES

DOCUMENTOS A PRESENTAR: Modelo 660 (único para la herencia) y modelos 650 (por cada heredero)

1) DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Hay dos formas de presentar esta declaración:

- a) Escritura otorgada ante Notario, deberá presentarse primera copia y copia simple.
- b) En documento privado: Escrito cumplimentado en términos equivalentes en cuyo caso se deberá presentar original y copia.

2) MODELO DE REPRESENTACIÓN:

En el caso de que la declaración se presente en documento privado y no esté firmada por todos los obligados, es necesario acreditar que alguno de los firmantes ostenta la representación de los no firmantes, mediante la presentación del modelo que se adjunta en la presente carta.

3) FOTOCOPIA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

- a) DNI del fallecido y de todos los herederos

- b) Certificado de defunción
- c) Certificado del registro general de actos de última voluntad
- d) Testamento o declaración de herederos
- e) Certificado del registro general de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento
- f) Recibo de contribución de los inmuebles urbanos y títulos de propiedad y/o certificación catastral.
- g) Permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica de los vehículos incluidos en la herencia.
- h) Certificaciones bancarias de los saldos a la fecha de fallecimiento y mayores saldos durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha de las cuentas corrientes, depósitos, libretas de ahorro etc...en las que aparezca el fallecido.
- i) Certificaciones bancarias, del colegio notarial o de la entidad correspondiente, de las participaciones sociales haciendo constar su valor al día de fallecimiento.
- j) Certificaciones de los seguros de vida en los que el fallecido aparezca como tomador o contratante expedida por la entidad aseguradora en las que se haga constar: nº de póliza, fecha de efecto y beneficiarios.
- k) Documento acreditativo de los rendimientos procedentes de las actividades agrícolas/económicas, (liquidación de cosechas, subvenciones y derechos de pago único) desarrollada por el causante (aportando, en su caso, la fotocopia de la última declaración del IRPF).

4) DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CARGAS, DEUDAS Y GASTOS DEDUCIBLES

Se justificarán mediante documentos públicos o privados que acrediten su existencia (ejemplos: escrituras públicas, documentos intervenidos por funcionario público etc...). En el caso de préstamos hipotecarios bastará con el certificado de capital pendiente de amortización a la fecha de fallecimiento. En especial serán deducibles las deudas tributarias y de la Seguridad Social que corresponda a liquidaciones giradas después del fallecimiento. Para los gastos de última enfermedad, entierro y funeral será suficiente la fotocopia de las facturas correspondientes.

5) DOCUMENTACIÓN RELATIVA A REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

a) Discapacidad: certificado expedido por el organismo competente reconociendo el grado de discapacidad.

b) Vivienda habitual: solicitud de reducción firmada por el presentador o sujeto pasivo.

c) Actividad empresarial individual o negocio profesional: última declaración de irpf presentada por el causante/ certificado de rendimientos del trabajo del causante incluidos en la última declaración de IRPF.

d) Por adquisición de explotaciones agrarias: escritura pública de partición y adjudicación de herencia

7. DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

7.1. DIFERENCIAS EN ANDALUCÍA

Todas las normas autonómicas relacionadas con el ISD que están vigentes en Andalucía, se rigen por los artículos 20 a 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio. Aquí se encuentran todas las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Allí se establecen:

- Mejoras sobre reducciones estatales.
- Reducciones propias, aplicables después de las estatales.
- El artículo 20 regula las equiparaciones. Se especifican las mejoras de las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones mediante equiparaciones.
- Equiparación de las parejas de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma a los matrimonios.
- Equiparación de las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados.

Equiparación de las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptantes.

Adquisiciones mortis causa

1. Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual.

Para cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores

al fallecimiento, el porcentaje asciende al 100% siempre que no se superen los 123.000€, de acuerdo a la tabla del anexo nº 5.

2. Reducción para todos los parientes directos (grupos I y II) de hasta 1.000.000 euros, liquidando por el exceso de dicha cuantía.
3. Reducción de la base imponible en las adquisiciones mortis causa para personas con discapacidad.
4. Mejora autonómica en la reducción por adquisición mortis causa de empresas, participaciones en entidades, etc.
5. Reducción en las explotaciones agrarias. La reducción será del 99% en las explotaciones que se hayan utilizado de manera habitual y la propiedad debe tenerla duran 5 años.

Adquisiciones inter vivos

También existen estas otras reducciones autonómicas en empresas familiares, participaciones, etc.

1. Mejora autonómica de la reducción por la adquisición de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades. La reducción será del 99% cuando el donatario trabaje en la empresa. También, para los casos donde no hay parentesco, se establece una reducción propia cuando se cumplan los requisitos del artículo 31.
2. Reducción del 99% de las cantidades destinadas a los descendientes para la compra de la primera vivienda habitual. Base máxima de reducción:
 - 120.000, para los menores de 35 años.
 - 180.000, para personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%.
3. Reducción del 99% de las cantidades recibidas por los parientes para la creación o ampliación de una empresa individual que este ubicada en Andalucía. Base máxima de reducción: 1.000.000 euros.
4. Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias con las mismas condiciones que mortis causa.

En cuanto a las bonificaciones, existen alguna importantes:

- Una bonificación al 99% el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para cónyuges y parientes directos.

- Una bonificación del 99% también para:
 - En el Grupo I, descendientes y adoptados menores de 21 años.
 - En el Grupo II, los descendientes y adoptados de 21 años o más, los cónyuges, los ascendientes y los adoptados, podrán acogerse a la bonificación.

7.2. DIFERENCIAS EN CANARIAS

A partir del 1 de enero de 2020 se han realizado algunos cambios en las bonificaciones existentes en las Islas Canarias.

Quedan exentas las herencias que son recibidas por cada heredero, cuando el importe de estas, sean inferiores a 300.000 euros. El resto de supuestos se hará de la siguiente manera:

- Entre los 300.000 euros y los 350.000 euros habrá una bonificación del 90% en el importe tributario.
- Por cada incremento de 50.000 euros que se produzca, habrá una reducción del 10% de la cuota tributaria.
- Si el montante hereditario supera los 1.2 millones de euros, no habrá derecho a bonificación.

La bonificación del 99.9% se aplicará a aquellos herederos que pertenezcan al grupo I de parentesco, descendientes y adoptados menores de 21 años. También a los herederos pertenecientes al grupo II y grupo III, hermanos, tíos y sobrinos. Tendrá un límite de 55.000 euros.

7.3. DIFERENCIAS EN LA REGIÓN DE MURCIA

En cuanto a las reducciones en esta comunidad son las siguientes:

- Para los pertenecientes al grupo I, habrá una reducción de 15.956,87 euros, más 3.990.72 euros por cada año menos para los que sean menores de 21. Los del grupo II, tendrán una reducción de 15.956,87. Para los del grupo III, la cuantía a reducir será de 7.993,46 euros. Los herederos del grupo IV no recibirán a ninguna reducción.
- Por una discapacidad entre el 33% y el 65%, tendrá una cuantía de 47.858,59 euros y los que tengan una discapacidad entre el 65% y el 100%, será de 150.253,03 euros.
- En los seguros de vida se aplicará la reducción del 100%, siempre que no supere los 9.195,49 euros.
- La reducción por vivienda habitual será del 95% cuando no supere los 122.606,47 euros.

Para las bonificaciones:

Tienen derecho a una bonificación en la cuota tributaria del 99%, descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

7.4. DIFERENCIAS EN CATALUÑA

Reducciones en Donaciones.

1. Reducciones por parentesco:

- Grupo I: una reducción de 100.000 euros más 12.000 euros por cada año que tenga el heredero hasta un límite de 196.000 euros para los descendientes y adoptados.
- Grupo II: una reducción de 100.000 euros para cónyuges. Para los ascendientes será de 30.000 euros y el resto de descendientes de 50.000 euros.
- Grupo III: Los demás familiares tendrán una reducción de 8.000 euros.

2. Las personas que tengan una discapacidad entre el 33% y el 65%, tendrán una reducción de 275.000 euros. Para las personas con discapacidad entre al 65% y el 100%, tendrán una reducción de 650.000 euros.

3. Para las personas que tengan 75 años en adelante tendrán una reducción de 275.000 euros, siempre que esté dentro del grado II.

4. Para los seguros de vida tendrán una reducción del 100%, cuando no se supere los 25.000 euros para cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptados.

5. Para las empresas individuales habrá una reducción del 95% para cónyuge, ascendiente, descendiente o adoptado. Se podrá aplicar también una reducción si el heredero tiene relación con la empresa, inclusive sin parentesco.

6. Para la vivienda habitual para cónyuges, ascendientes y descendientes se aplicará una reducción, siempre que no se superen los 500.000 euros por vivienda y con límites por causahabiente de 180.000 euros.

Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación del 99% todos los que pertenezcan al grupo I y II de parentesco, siempre que la herencia se recibiera entre el 1 de enero de 2011 y 31 de enero de 2014.

2. Para las herencias que se recibieron a partir del 1 de febrero de 2014, los cónyuges tienen derecho a una bonificación del 99%.

7.5. DIFERENCIAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Las reducciones en donaciones en la Comunidad de Madrid son las siguiente:

1. Reducciones por parentesco con el causante, separándose por el grado de consanguinidad entre el causante y el causahabiente, son las siguientes:

- En el grupo I, una reducción de 16.000 euros más 4.000 euros por cada año para aquellos que tengan menos de 21 en las adquisiciones de descendientes y personas adoptadas con 21 años.
- Para el grupo II, una reducción de 16.000 euros para adquisiciones de cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Para el grupo III, una reducción de 8.000 euros para adquisiciones parar ascendientes y descendientes.
- Para el grupo IV, no hay reducción para aquellos familiares con una relación tan distante con el fallecido.

2. La reducción por discapacidad, será de 55.000 como máximo para personas que tengan una minusvalía igual o superior al 33%. Y una reducción de 153.000 euros para las personas que tengan una minusvalía igual o superior al 65%.

3. Para los seguros de vida habrá una reducción del 100%, siempre que no supere los 9.200 euros para aquellas personas beneficiarias de los seguros de vida cuando su parentesco con la persona sea perteneciente al grupo I o grupo II.

4. Reducción en la vivienda habitual del 95% cuando no se superen los 125.000 euros para parientes del grupo I o II que sea mayor de 65 años y que haya vivido con el fallecido durante los dos años anteriores a su muerte. La adquisición debe mantenerse 5 años.

5. Para cónyuges, descendientes o adoptados que estén ligados a la empresa, tendrán una reducción por empresa individual del 95 %.

La adquisición debe mantenerse durante 5 años. En el caso de no existir familiares del Grupo I, la reducción se le aplicará a los ascendientes, adoptantes y colaterales.

Bonificaciones.

Tendrán una bonificación del 99% para aquellas personas que se encuentren en el grupo I de parentesco, descendientes y adoptados menores de 21 años, y aquellas personas que se

encuentren en el grupo II de parentesco, descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendiente y adoptantes.

Cuando el fallecimiento se haya producido a partir de 1 de enero de 2019, los herederos tendrán una bonificación del 15%, para aquellos que sean hermanos del fallecido.

Cuando el fallecimiento se haya producido a partir del 1 de enero de 2019, habrá una bonificación del 10% para aquellas personas que sean tíos o sobrinos del fallecido.

7.6. DIFERENCIAS EN ASTURIAS

Para las adquisiciones “mortis causa”. Aquellos integrantes del grupo II de parentesco, se suprime la bonificación del 100% de la cuota por una reducción de la base imponible de 250.000 euros y se mantiene la bonificación para los patrimonios que no superen los 402.678,11 euros para aquellas personas con discapacidad igual o superior al 65%.

7.7. DIFERENCIAS EN CASTILLA LA MANCHA

Se aplicarán reducciones en los siguientes casos:

- En las adquisiciones por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, en las mismas condiciones en que las anteriores CCAA. Se tendrá una reducción del 4 %
- Habrá una reducción de 125.000 euros para personas con discapacidad entre el 33% y el 65%, y una reducción de 225.000 euros para las personas que tenga una discapacidad del 65% o superior a esta.

Se aplicarán bonificaciones en los siguientes casos:

- Los grupos I y II, tendrán una bonificación del 100%, mientras no supere su base liquidable los 175.000 euros. Si la base liquidable está entre los 175.000 euros y los 225.00 euros. Si la base liquidable se encuentra entre los 225.000 euros y los 300.000 euros, la bonificación otorgada será del 85%. Y, por último, si la base liquidable es de 300.000 euros o superior a esta cantidad, la bonificación obtenida será del 80%.
- Tendrán una bonificación del 95%, las personas que tengan una discapacidad igual a 65% o superior a este.

7.8. DIFERENCIAS EN EXTREMADURA

Cuando el fallecimiento fuera antes del 25 de enero, las bases imponibles que no rebasaran el límite de 175.000 euros tenían una bonificación del 99%. Si la base imponible estaba entre

175.000 euros y 325.000 euros, la bonificación aplicada era del 95%. Y por último, si la base imponible estaba entre 325.000 euros y 600.000 euros, la bonificación que se aplicaría sería del 90%.

Después de la fecha anteriormente mencionada, se modificó la normativa y todas las bonificaciones aplicables a la base imponible pasaron al 99%.

7.9. DIFERENCIAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Las reducciones que aplican en esta comunidad son las siguientes:

- Para los pertenecientes al grupo I de parentesco, se aplicará una reducción con un límite de 156.000 euros en la base imponible y para las personas que pertenecen al grupo II de parentesco, se aplicará una reducción de 100.000 euros.
- En la vivienda habitual, si no se supera el límite de 150.000 euros, se aplicará una reducción del 95%.

Las bonificaciones a aplicar son las siguientes:

- Para las personas que pertenecen al grupo I, se aplicará una bonificación del 75% y para los pertenecientes al grupo II, se aplicará una bonificación del 50%

8. CASOS PRÁCTICOS

8.1. CASO 1

Alfredo de 70 años, viudo y con dos hijos, fallece en Granada, contaba en su patrimonio con los siguientes bienes:

- En las cuentas de los distintos bancos, una cantidad de 450.000 euros.
- Una vivienda habitual por valor de 275.000 euros.
- Un fondo de inversión valorado en 2.200.000 euros.
- Un piso en una zona costera valorado en 400.000 euros.
- Un vehículo valora en 120.000 euros.
- Una casa adosada valorado en 2.100.000 euros.

El total de la masa patrimonial mencionada anteriormente que era de Alfredo, suma un total de 5.545.000 euros que serán repartidos entre sus dos hijos.

La herencia dejada por Alfredo a sus hijos será repartida entre estos a partes iguales. Su hijo mayor de 30 años contaría con un patrimonio de 500.000 y la hija menor de 20 años contaría con un patrimonio de 1.200.000 euros.

La liquidación del impuesto para los dos hijos sería la siguiente:

Base imponible individual	2.772.500,00€
(-)Reducción art. 22 normativa autonómica	1.000.000,00€
(-)Reducción normativa estatal	15.956,87 €
(=)Base liquidable	1.756.543,13€
Cuota tributaria	
Hasta 797555,08	207.266,95€
Resto x 36,5%	350.030,64€
(=)Cuota previa integra	557.297,59€
(=)Cuota tributaria ajustada (CT* Coeficiente multiplicador)	585.162,47€
(x) Bonificación 99% normativa autonómica art 33.bis	579.310,84€
(=) Cuota líquida a pagar	5.851,62€

En el caso de la hija menor solo habría lugar para la bonificación del 99% en la cuota tributaria ya que esta hija supera la cantidad de 1.000.000 euros de patrimonio y no se podría aplicar la reducción en la base imponible. A parte, habría que aplicar la reducción estatal por parentesco del grupo I.

La liquidación del Impuesto para su hija menor:

Base imponible individual	2.772.500,00€
(-)Reducción art. 22 normativa autonómica	- €
(-)Reducción normativa estatal	15.956,87 €
(=)Base liquidable	2.756.543,13€
Cuota tributaria	
Hasta 797555,08	207.266,95€
Resto x 36,5%	715.030,64€
(=)Cuota previa integra	922.297,59€
(=)Cuota tributaria ajustada (CT* Coeficiente multiplicador)	968.412,47€
(x) Bonificación 99% normativa autonómica art 33.bis	958.728,34€
(=) Cuota líquida a pagar	9.684,12€

8.2. CASO 2

Una mujer de 30 años recibe una herencia por un valor de 800.000 euros. Aquí resumidamente vamos a ver las diferencias existentes entre las distintas Comunidades Autónomas:

Las Comunidades Autónomas donde más tributaría sería en Asturias, con una cuota líquida de 103.135,48 euros; en la Comunidad Valenciana se pagaría 63.193,76 euros; en Castilla-La Mancha sería una cantidad de 31.759,23 euros y, por último, en Canarias se pagaría un montante de 31.748,63 euros.

Con el mismo ejemplo en otras Comunidades como Cataluña se tributaría una cantidad de 9.796,89 euros; en Baleares 5.950 euros; en Murcia serían 1.640,49 euros; el montante de Extremadura son 1.587,96 euros y en Madrid sería 1.586,04 euros.

Solo habría tres Comunidades Autónomas donde se estaría exento de pagar en este caso. Serían las Comunidades de Andalucía, Cantabria y Galicia.

8.3. CASO 3

En el caso del Impuesto sobre Donaciones. Poniendo el caso de una hija de 30 años que recibe una donación de su madre de 800.000 euros en dinero en efectivo,

Las Comunidades donde más tributaría sería en Castilla y León y Extremadura, donde en ambas comunidades se pagaría un montante de 200.122,67 euros; en Asturias la cuota líquida sería de 176.700 euros; en la Comunidad Valenciana el montante sería de 171.012,52 euros; por último, dentro de este grupo, en Canarias se pagarían 87.128,60 euros.

En el grupo de los que menos tributarían estarían Baleares, Cataluña y Galicia con 56.000 euros; en el caso de Castilla-La Mancha serían 30.018,40 euros; en Andalucía la cuota líquida sería de 2.081,59 euros; Murcia se pagaría 2.081,59 y Madrid 2.000,06 euros.

Las únicas Comunidades Autónomas que tienen una cuota líquida de 0 euros sería Cantabria y Andalucía.

9. CONCLUSIÓN

El Impuesto de Sucesiones de las distintas comunidades es el modo de recaudación por el cual, tras el fallecimiento de una persona, son sus herederos los que en función de las bonificaciones o reducciones vigentes dependiendo de su comunidad deberán pagar una determinada cantidad. El Impuesto de Donaciones, funciona de la misma forma que el de Sucesiones, pero con la diferencia que el de Donaciones la transmisión de los bienes se realiza entre personas vivas

Como cada Comunidad Autónoma tiene cedido la competencia en este impuesto y las reducciones y bonificaciones son heterogéneas entre ellas. Aunque ellas son las que fijan el sistema impositivo, existen algunas reglas generales comunes para todas ellas que se deben cumplir.

El impuesto de Sucesiones y Donaciones no es el único impuesto que es cedido a las Comunidades Autónomas. Existen otros tributos como pueden ser las deducciones del IRPF, los tipos reducidos y deducciones del Impuestos de Transmisiones.

Tras el estudio del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el impuesto en cada Comunidad Autónoma y su evolución a lo largo del tiempo se pueden sacar algunas conclusiones:

- El impuesto surgió a finales del siglo XVIII por lo que lleva muchos años ya establecido.
- Durante toda su existencia ha sido reformado y ha ido evolucionando en multitud de ocasiones.
- Para la mayoría de la población existe desconocimiento sobre el funcionamiento del ISD.
- Los diferentes criterios aplicados en el ISD, al tener tanta heterogeneidad entre las distintas comunidades, ya que cada una de ellas tiene la potestad para regular su funcionamiento, traen mucha desigualdad de trato entre los españoles y hace que los españoles consideren en cambiar su residencia para aprovecharse de las reducciones en otras partes del territorio.
- En el caso de las empresas también se consideran estas ventajas entre comunidades para aprovecharse de las ventajas que más le convenga.
- La información disponible en muchos casos es bastante escasa sobre el ISD.
- Debido a las desigualdades producidas por el ISD muchas personas se ven obligadas a renunciar a su herencia debido a que a lo mejor tienen que pagar más de lo que reciben de la herencia. En algunos casos algunos herederos han tenido que solicitar un préstamo para hacer frente al pago y poder quedarse la parte de la herencia.
- En algunos casos ha sido utilizado en campañas políticas como un arma para conseguir más votos porque siempre ha sido un tema de controversia.
- Muchas personas consideran que la justicia del ISD es discutible, porque la persona o personas que reciben una herencia tienen la obligación de retribuir el impuesto, cuando el fallecido ya ha pagado durante su vida otros impuestos como el IRPF, Patrimonio, Plusvalía, Sociedades, etc.

- En mi opinión el trato entre la población es injusto por parte del ISD, porque este impuesto no solo lo pagan los que más tienen, sino que el impuesto también perjudica a las clases medias y bajas.
- Bajo mi punto de vista, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones necesita una revisión que modifique y simplifique el impuesto, para que se produzca una armonización entre los bienes que hereda el beneficiario y la capacidad económica del mismo, ya que para muchos herederos como puede ser un cónyuge o hijos heredan solamente una vivienda habitual y suele ser la vivienda donde residen y tienen que pagar de nuevo por ella cuando ya lo han hecho. En mi opinión esta situación moralmente no está bien y casos como estos no deberían tributar.
- Otras de las soluciones posibles bajo mi punto de vista sería una regulación a nivel estatal y unas normas, reducciones y bonificaciones homogéneas para todas las Comunidades Autónomas, aunque la recaudación siguiera siendo competencia de cada una de ellas. Con esto también se ayudaría con el desplazamiento de empresas o fortunas a distintos lugares del territorio para así poder aprovecharse.
- A parte de tener sus partes malas, también tiene sus partes buenas. Bajo mi punto de vista que se tenga en cuenta criterios como el grado de parentesco con el fallecido, la edad o el grado de discapacidad es un punto a favor de este impuesto. De ellos, el grado de discapacidad es el que más porque cuanto más aumente este grado menor será el pago, es importante porque para muchas personas con discapacidad es una gran ayuda para tener una vida de mayor calidad.
- Otro punto a favor que tiene es la posibilidad que establece el ISD de poder fraccionar o poder aplazar el pago del impuesto. Aunque si se da uno de estos dos casos además de tener que pagar la cantidad establecida habrá que pagar unos intereses de demora por el fraccionamiento o aplazamiento del pago. Por tanto, este punto a favor es un poco incongruente.

10. BIBLIOGRAFÍA

1 [LIBRO] Luis López Ballesteros 1782-1853 ministro de Hacienda de Fernando VII. Editorial Barrié de la Maza

2 [CAPÍTULO DE LIBRO] Aparicio Pérez, Gravámenes sucesorios. Aplicación en el ámbito estatal, autonómico y foral. Editorial Dykinson. Primera edición (2014), páginas: 131-417.

[REVISTA] Sánchez, EMS “La desigualdad de trato en la tributación de las sucesiones y donaciones en España y la Unión Europea” Revista de Estudios Jurídicos (2015).

[REVISTA ON LINE] FUNDACIÓN ALTERNATIVAS (2016). *El impuesto sobre sucesiones como medio para conseguir una mayor igualdad de oportunidades*. Disponible en:

https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/95dc546da832b758e3036dc0578d3b34.pdf

Junta de Andalucía (2020). *Impuesto sobre sucesiones y Donaciones*. Disponible en:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos/paginas/impuestos-cedidos-sucesiones.html>

GENERALITAT VALENCIANA (2020). *Beneficios fiscales e Impuesto sobre Sucesiones Y Donaciones*. Disponible en:

<http://www.hisenda.gva.es/va/web/tributos/beneficis-fiscals-2020>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Comunidad Valenciana*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reduccion-isd-comunidad-valenciana-parentesco-c12956>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Andalucía*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/tarifa-isd-andalucia-c12914>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Región de Murcia*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sucesiones-donaciones-murcia-c9200>

Comunidad de Madrid (2020). *Impuesto de Sucesiones en la Comunidad de Madrid*. Disponible en:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/impuesto-sucesiones>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Comunidad de Madrid*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-madrid-c9199>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Cataluña*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-cataluna-c9193>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Asturias*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-asturias-c12845>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Canarias*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/impuesto-sobre-sucesiones-canarias-isd-29871>

PORTAL TRIBUTARIO CASTILLA-LA MANCHA (2020). *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Disponible en:

<https://portaltributario.jccm.es/informacion-tributaria/beneficios-fiscales-en-el-impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Castilla-La Mancha*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/bonificaciones-isd-castilla-mancha-adquisiciones-mortis-causa-c13086>

IBERLY (2020). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Extremadura*. Disponible en:

<https://www.iberley.es/temas/reducciones-impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-extremadura-c9195>

[ARTÍCULO] LA INFORMACIÓN (2020). *El mapa de la discordia de las CCAA por su cuota para Patrimonio y Sucesiones*. Disponible en:

<https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/mapa-discordia-ccaa-cuota-patrimonio-sucesiones/2822282/>

[ARTÍCULO] LEOPOLDO PONS (2019). *Diferencias en el impuesto de sucesiones por comunidades autónomas*. Disponible en:

<https://www.leopoldopons.com/diferencias-impuesto-sucesiones-comunidades-autonomas/>

[ARTÍCULO] ABC (2017). *Así son las diferencias en el mapa regional del impuesto de Sucesiones*. Disponible en:

https://www.abc.es/economia/abci-diferencias-mapa-regional-impuesto-sucesiones-201709211354_noticia.html

11. ANEXOS

11.1.1. ANEXO 1

Esquema 1: Esquema de liquidación del Impuesto:

+VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS

-CARGAS Y DEUDAS DEDUCIBLES

=BASE IMPONIBLE

-REDUCCIONES

=BASE LIQUIDABLE

x TARIFA APLICABLE

x COEFICIENTES MULTIPLICADORES

= CUOTA TRIBUTARIA

-DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

=CUOTA LIQUIDA

Fuente: Elaboración propia.

11.1.2. ANEXO 2

Tabla 1: Tarifa aplicable al impuesto

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Fuente: Artículo 21 de la LISD

11.1.3. ANEXO 3

Tabla 2: Coeficiente multiplicador

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20 de la Ley		
Euros	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Artículo 22 de la LISD

11.1.4. ANEXO 4

Tabla 3: Tarifa aplicable al impuesto en Andalucía

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

Fuente: Junta de Andalucía

11.1.5. ANEXO 5

Tabla 4: Reducción habitual por vivienda



Valor real neto del inmueble en BI de cada sujeto	Porcentaje de reducción
Hasta 123.000	100%
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

Será necesaria que la adquisición se mantenga al menos 3 años

Fuente: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

11.1.6. ANEXO 6

Figura 1: Modelo 650 del ISD

 MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	 Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Adquisiciones mortis causa	Modelo 650
			Página 1
Datos generales. Modelo 650			
N° de declaración: <input type="text"/>		Marque con una "X" esta casilla si la declaración corresponde a Ceuta o Melilla <input type="checkbox"/>	
Número de registro identificativo de la documentación: <input type="text"/>			
DATOS DEL DOCUMENTO			
Documento público <input type="checkbox"/> Documento privado <input type="checkbox"/>			
Notario	Código Notario	N° protocolo	Fecha protocolo
Correo electrónico: <input type="text"/>			
CAUSANTE			
NIF	Apellidos y nombre	Residente: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Fecha de fallecimiento
Dirección residencia habitual del causante		Número	Esc. Piso Pta.
Municipio	Provincia/Comunidad Autónoma	País	Código Postal
PRESENTADOR			
NIF	Nombre y apellidos / Razón social	Fecha y firma	
Correo electrónico: <input type="text"/>		<input type="text"/>	
Relación de documentos que se adjuntan			
DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A ESTA DECLARACIÓN			
Documentación obligatoria			
<input type="checkbox"/> Documento notarial de manifestación de herencia y copia simple			
<input type="checkbox"/> Documento privado de manifestación de herencia y copia			
<input type="checkbox"/> Certificado de defunción del causante			
<input type="checkbox"/> Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad			
<input type="checkbox"/> Copia del testamento			
<input type="checkbox"/> Copia de la declaración de herederos			
<input type="checkbox"/> Poder de representación (obligatorio en el caso de sujetos pasivos no residentes art. 47 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria y del art. 18.4 del RD 1629/1991, Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).			
<input type="checkbox"/> Copia NIF de los herederos			
Otra documentación			
<input type="checkbox"/> Título de adquisición por el causante de bienes inmuebles. Número			
<input type="checkbox"/> Copia del recibo del IBI de los bienes inmuebles. Número			
<input type="checkbox"/> Certificado del banco, con expresión de los saldos de las cuentas y/o valores depositados, a la fecha de fallecimiento			
<input type="checkbox"/> Justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos que sean deducibles			
<input type="checkbox"/> Copia de la documentación de los vehículos objeto de la herencia (ficha técnica, permiso de circulación)			
<input type="checkbox"/> Justificación del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no cotizan en bolsa.			
<input type="checkbox"/> Certificado acreditativo del grado de discapacidad del sujeto/s pasivo/s			
<input type="checkbox"/> Ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o certificación de la Entidad aseguradora			
<input type="checkbox"/> Otros			
Ejemplar para el interesado			

Fuente: Agencia Tributaria

11.1.7. ANEXO 7

Figura 2: Diferencias entre comunidades

Reducciones		Comunidad Autónoma			
Naturaleza	Criterio	Asturias	Cataluña	C. Valenciana	Madrid
Parentesco	Grupo I	300.000 €	100.000€ más 12.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 196.000 €	100.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 156.000€	16.000€ más 4.000€ por cada año menos de 21, con límite de 48.000€
	Grupo II	300.000 €	Cónyuge e hijos: 100.000€; resto de descendientes 50.000€ y ascendientes 30.000€	100.000 €	16.000 €
	Grupo III	0 €	8.000 €	0 €	8.000 €
	Grupo IV	0 €	0 €	0 €	0 €
Minusvalía	Igual o superior al 33% e inferior al 65%	-	275.000 €	120.000 €	55.000 €
	Igual o superior al 65%	-	650.000 €	240.000 €. Se integran con discapacidad psíquica a partir del 33%	153.000 €
Seguros de vida	Igual o superior al 65%	Cónyuge, ascendientes o descendientes	25.000 €	-	9.200 €
Empresa familiar	Reducción	95-99%	95%	90% o 95% (en función de la edad del causante)	95%
	Requisitos	Similares a la norma estatal	Similares a la norma estatal	Más exigente	Similares a la norma estatal
	Flexibilidad	En materia de adquirentes	En materia de adquirentes	-	-
	Exigibilidad	Domicilio fiscal en Asturias	Idéntica actividad	Volumen de negocios, ejercicio de la actividad.	-
Vivienda Habitual	Reducción	Del 95 al 99% según su valor	95% con límite de 500.000 € prorrateado entre los sujetos pasivos que participen, con límite inferior de 180.000 €	95% con límite del 150.000 €	95% con límite de 123.000 €
	Requisitos	Idénticos	Similares a la norma estatal	Más exigente	Similares a la norma estatal
	Flexibilidad	Permanencia: 3 años	En materia de adquirentes	-	-
	Exigibilidad	-	-	-	-

Fuente: Leopoldo Pons

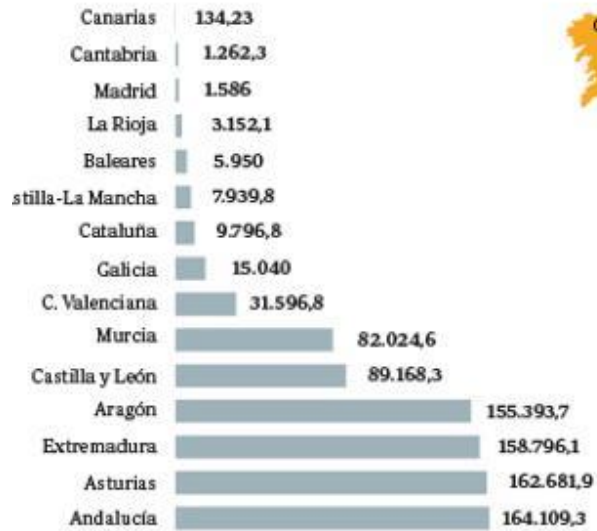
11.1.8. ANEXO 8

Figura 3: Mapa de las diferencias autonómicas

Escenario autonómico del impuesto de Sucesiones

Impuesto de Sucesiones

Cuota de un soltero de 30 años que hereda de su padre 800.000€, de los que 200.000€ corresponden a la vivienda del fallecido



(* País Vasco y Navarra no aparecen porque el impuesto depende de sus diputaciones forales

Recaudación En millones de euros



(* País Vasco no aparece porque el impuesto depende de sus diputaciones forales

Fuente: Consejo general de Economistas-Real / Consejo General del Notariado / Ministerio de Hacienda

41

Fuente: ABC